

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2017-00428-00

De conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso, agotada cada etapa procesal deberá realizarse control de legalidad, por lo que se procede a ello.

En primer lugar, verificado el certificado de la matrícula inmobiliaria No. 50C-59818, se observa que no fueron demandadas la totalidad de las personas allí inscritas como titulares de derecho real, tal como lo ordena el artículo 400 del Código General del Proceso.

En la anotación No. 13 del mencionado certificado, consta que la señora ELVIRA MORENO MUÑOZ, adquirió la propiedad del mencionado inmueble y según la anotación 16, vendió al señor Luis Carlos Moreno Pineda, la nuda propiedad, reservándose el derecho real de usufructo, como quedó consignado en la anotación 17, sin embargo, la demanda no fue dirigida en su contra.

Así las cosas, a luz del artículo 61 del Código General del Proceso y para integrar en debida forma el contradictorio, se ordenará la notificación del auto admisorio y del traslado de la demanda a la señora ELVIRA MORENO MUÑOZ, para lo cual se atenderá lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, norma actualmente vigente y que modificó el procedimiento para la realización de la notificación personal prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

De otro lado, la demanda se dirigió en contra del señor Andrés Felipe Castro Moreno, sin embargo como consta en la anotación número 19 del certificado de matrícula inmobiliaria No. 50C-59818, el derecho de cuota de la nuda propiedad que ostentaba sobre el inmueble, fue enajenado a JAVIER EDUARDO Y SANDRA LILIANA CASTRO MORENO y CLAUDIA TERESA, MARIA CONSUELO, MARTHA PILAR y YOLANDA PATRICIA MORENO PINEDA, aquí demandados.

En consecuencia y teniendo en cuenta que la acción de deslinde y amojonamiento se dirige contra los titulares de derecho real de dominio (artículo 400 Código General del Proceso), será necesario desvincular de la presente acción al señor ANDRES FELIPE CASTRO MORENO.

Acorde con lo anterior resulta necesario realizar la actualización de la inscripción de la demandada en los certificados de libertad de los inmuebles entre los cuales se realizará el deslinde.

Por lo expuesto el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: INTEGRAR el contradictorio con la señora ELVIRA MORENO MUÑOZ en calidad de demandada.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda de 15 de febrero de 2018 a la señora ELVIRA MORENO MUÑOZ, en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al señor ELVIRA MORENO MUÑOZ por el término de tres (3) días.

CUARTO: EXCLUIR de la presente acción al señor ANDRES FELIPE CASTRO MORENO.

QUINTO: ACTUALIZAR la inscripción de la demanda en los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 50C-1168879, 50C-59818, 50C-221412, 50C-484628 y 50C-105305, incluyendo el nombre de la señora ELVIRA MORENO MUÑOZ y excluyendo el del señor ANDRES FELIPE CASTRO MORENO. **OFICIESE.**

NOTIFÍQUESE



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 029, hoy 22 de julio de 2020 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2017-00428-00

De conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso, agotada cada etapa procesal deberá realizarse control de legalidad, por lo que se procede a ello.

Los demandados JAIME HERNANDEZ HERNANDEZ, ANA MERCEDES ROJAS ALVARADO y TRINIDAD ADAMES RUIZ se tuvieron por notificados en auto de 30 de agosto de 2018 mediante aviso, conforme lo indicado en el artículo 292 del Código General del Proceso, sin embargo tal decisión habrá de ser declarada sin valor ni efecto, por la razón que se indica a continuación.

El artículo 292 del Código mencionado dispone que cuando no sea posible notificar personalmente el auto admisorio de la demanda, su notificación se realizará mediante aviso que deberá expresar entre otros datos la advertencia de que la notificación se considera realizada al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Sin embargo verificado el aviso remitido a las personas mencionadas, se observa que se incurrió en error al realizar la advertencia citada, pues se indicó " Se advierte que esta notificación se considera cumplida al finalizar el día de la FECHA DE ENTREGA de este aviso".

Así las cosas, se concluye que la notificación del auto admisorio de la demanda no se realizó en debida forma a los demandados mencionados y por tanto se incurrió en la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso

En consecuencia se declarará la nulidad mencionada y no se tendrá en cuenta la notificación realizada mediante aviso y se requerirá a la apoderada de los demandantes para que se realice en debida forma la notificación antes indicada, teniendo en cuenta la modificación realizada al tramite de la notificación personal regulada por los artículos 291 y 292, por el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del proceso en relación con la notificación de JAIME HERNANDEZ HERNANDEZ, ANA MERCEDES ROJAS ALVARADO y TRINIDAD ADAMES RUIZ y la actuación posterior en relación con los demandados mencionados.

SEGUNDO: DECLARAR sin valor ni efecto el numeral primero del auto de 30 de agosto de 2018

TERCERO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda de 15 de febrero de 2018 a JAIME HERNANDEZ HERNANDEZ, ANA MERCEDES ROJAS ALVARADO y TRINIDAD ADAMES RUIZ, en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 029, hoy **22 de julio de 2020** a las **8:00 a.m.**

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2017-00428-00

En atención al escrito radicado por la abogada de los demandantes doctora JUDY DAYAN BUSTOS RAMIREZ el 3 de marzo de 2020, téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

De otro lado se requiere a la perito MARTHA LUCIA GARZON LEAL, para que por intermedio de la abogada JUDY DAYAN BUSTOS RAMIREZ aporte la declaración a que refiere el numeral 8 del artículo 266 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. Piñeros'.

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)**

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No.
29, hoy **22 de julio de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2018-00367-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término otorgado en el auto de fecha 05 de marzo de 2020 guardó silencio, con fundamento en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: CONTINUAR el proceso **contra FRANCISCO HERNANDO COLLAZOS CAMARGO y LUÍS EDUARDO MORENO MORENO.**

SEGUNDO: COMUNICAR lo aquí resuelto a la Superintendencia de Sociedades – Grupo de Procesos de Reorganización II.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

ED

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No.
29, hoy **22 de julio de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2018-00367-00

*Para continuar con el trámite, el Juzgado **RESUELVE:***

CORRER traslado de las excepciones de mérito formuladas por el apoderado del demandado LUÍS EDUARDO MORENO MORENO, por el término de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ED


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No.
29, hoy **22 de julio de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso No: 110013103038-2019-00058-00

En atención al escrito de apelación formulado por el abogado de la parte demandante y por encontrarlo procedente de conformidad con lo previsto en los artículos 321 y 323 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada el 30 de abril de 2020, en el efecto suspensivo ante la SALA CIVIL DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO: REMITIR por Secretaría el expediente de manera electrónica a esa Honorable Corporación.

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No.
29, hoy **22 de julio de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2019-00227-00

Vistos los documentos aportados por el demandante, con el fin de acreditar el trámite de citación a la demandada para notificación personal y el envío del aviso previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

No tener por remitida la comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, a la sociedad demandada pues si bien se envió a la dirección registrada en la Cámara de Comercio para notificaciones judiciales, la empresa de correo certificó la devolución de la misma por la causal "RESIDENTE AUSENTE", sin que se hubiese dejado la correspondencia en el lugar, para que pudiese tenerse por entregada.

De otro lado, en cuanto al envío del aviso tampoco puede aceptarse como válido para tener por notificada a la sociedad demandada, pues si bien se remitió a la dirección registrada para recibir notificaciones judiciales y fue recibido, el mismo incurre en imprecisiones en la información que debe contener y que refiere el inciso primero del artículo 292 del Código General del Proceso.

En efecto, en el aviso remitido se indica de manera errada a la sociedad INVERSIONES INDUSTRIALES Y COMERCIALES KUMBRE S.A.S., que deberá comparecer a recibir notificación personal dentro de los diez días siguientes al recibo de la comunicación, lo cual no es procedente y puede afectar el derecho de defensa, pues la notificación se realiza con el aviso mismo, la cual se entiende realizada al finalizar el día siguiente al de la entrega de aquel.

También se aportó certificación del envío de correspondencia al correo electrónico de la demandada, sin embargo no es suficiente para tenerla por notificada, pues no se aportó la copia cotejada y sellada de los documentos remitidos, ni su contenido permite establecer que se haya enviado citación para notificación personal (artículo 291 Código General del Proceso) o notificación por aviso (artículo 292 Código General del Proceso).

Así las cosas y teniendo en cuenta que el trámite de la notificación personal regulado por los artículos 291 y 292 del Código General de Proceso, fue modificado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 se requerirá al abogado de la demandante, para que realice la notificación personal de la demanda a la luz de tal disposición.

Por lo expuesto el juzgado RESUELVE:

REQUERIR al abogado de la parte demandante para que notifique el auto admisorio de la demanda a la sociedad INVERSIONES INDUSTRIALES Y COMERCIALES KUMBRE S.A.S., de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de la demanda y sus anexos en cumplimiento del artículo 5 de la misma norma.

NOTIFÍQUESE


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

ED

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No.
29, hoy **22 de julio de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2019-00373-00

Teniendo en cuenta el escrito de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada y de conformidad con lo previsto en los artículos 321 y 323 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación propuesto por la parte demandada contra la sentencia dictada el 17 de junio de 2020, en el efecto devolutivo ante la SALA CIVIL DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO: REMITIR por Secretaría el expediente de manera electrónica a esa Honorable Corporación.

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No.
29, hoy **22 de julio de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

ED

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2019-00520-00

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso formulada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL instaurado por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA COLOMBIA- contra RAFAEL MOSCOSO BELTRÁN, por pago total de la obligación respecto del pagaré No. M0263001100243809589600019903.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL instaurado por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA COLOMBIA- contra NANCY GUTIÉRREZ NIETO y RAFAEL MOSCOSO BELTRAN, por pago de las cuotas en mora, respecto del pagaré No. M0263001100234007749600980327.

TERCERO: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes de existir solicitudes. **OFICIAR** de conformidad a la autoridad requirente.

CUARTO: ORDENAR el desglose del pagaré No. M0263001100243809589600019903 a favor del demandado señor RAFAEL MOSCOSO BELTRAN, con las constancias correspondientes, previo al pago de las expensas a que hubiere lugar.

QUINTO: ORDENAR el desglose del pagaré No. M0263001100234007749600980327 y la Escritura Pública No. 05951 de 18 de noviembre de 2015 de la Notaria 32 de Bogotá D.C., a favor de la parte demandante, con las constancias correspondientes, previo al pago de las expensas a que hubiere lugar.

SEXTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente, cumplido lo anterior, y previas las constancias correspondientes.

NOTIFIQUESE



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

ED

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No.
29, hoy **22 de julio de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2019-00775-00

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso formulada por la apoderada de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO instaurado por COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY contra ENRIQUE CASTELLANOS ROMERO y GINA ALEXANDRA MENDOZA RODRÍGUEZ, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes de existir solicitudes. **OFICIAR** de conformidad a la autoridad requirente.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción, en favor de la parte demandada, con las constancias correspondientes, previo al pago de las expensas a que hubiere lugar.

CUARTO: ENTREGAR a la parte demandada en caso de que existan, los dineros consignados a órdenes de este Despacho, previa verificación de créditos de mejor derecho o embargo de remanentes.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas.

SEXTO: **ARCHIVAR** el expediente, cumplido lo anterior, y previas las constancias correspondientes.

NOTIFIQUESE



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

ED

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No.
29, hoy **22 de julio de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038 2020 – 00108- 00

*Visto el informe secretarial que antecede y toda vez que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, en aplicación de lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.***

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. Piñeros'.

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No.
29, hoy **22 de julio de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038- 2020 – 00118- 00

*Visto el informe secretarial que antecede y toda vez que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, en aplicación de lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.***

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

JRO

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No.
29, hoy **22 de julio de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038- 2020 – 00127- 00

*Visto el informe secretarial que antecede y toda vez que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, en aplicación de lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.***

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No.
29, hoy **22 de julio de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO